

# TRATADO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



GERMÁN SILVA GARCÍA  
(EDITOR)

LUISA MARÍA ACEVEDO MARÍA INÉS BERGOGLIO WANDA CAPELLER  
JORGE ENRIQUE CARVAJAL ANA MILENA CORAL-DÍAZ ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ  
MARÍA FRANCISCA ELGUETA JOSÉ FERNANDO FLÓREZ FERNANDO GASPAR DUEÑAS  
PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ LUIS EDUARDO MORÁS ERIC EDUARDO PALMA  
ANTONIO PEÑA JUMPA ROGELIO PÉREZ PERDOMO BERNARDO PÉREZ-SALAZAR  
GERMÁN SILVA GARCÍA ANTONIO CARLOS WOLKMER



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 4.0 Unported License.



ISBN 978-628-7661-11-0

- © Germán Silva García (Editor) / Luisa María Acevedo / María Inés Bergoglio / Wanda Capeller / Jorge Enrique Carvajal / Ana Milena Coral-Díaz / Angélica Cuéllar Vázquez / María Francisca Elgueta / José Fernando Flórez / Fernando Gaspar Dueñas / Pablo Elías González Monguí / Luis Eduardo Morás / Eric Eduardo Palma / Antonio Peña Jumpa / Rogelio Pérez Perdomo / Bernardo Pérez-Salazar / Germán Silva García / Antonio Carlos Wolkmer, 2023
- © Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra  
Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia  
PBX: (57) 601 232-3705  
[www.ilae.edu.co](http://www.ilae.edu.co)

Diseño de carátula y composición: Harold Rodríguez Alba  
Edición electrónica: Editorial Milla Ltda. (57) 601 323-2181  
[editorialmilla@telmex.net.co](mailto:editorialmilla@telmex.net.co)

Editado en Colombia  
*Published in Colombia*

## Contenido

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>11</b>
<hr/>	
<b>PARTE GENERAL</b>	
<hr/>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
ASPECTOS FUNDAMENTALES	15
<b>GERMÁN SILVA GARCÍA</b>	
I. Introducción	15
II. Concepto y objeto de estudio	25
III. Paradigmas, métodos y técnicas de investigación	33
IV. Contenido	39
V. Reflexiones finales	48
Referencias	49
<hr/>	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
CONFLICTO Y CAMBIO SOCIALES	59
<b>PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ</b>	
I. Introducción	59
II. Conceptos de conflicto y cambio sociales	63
III. Relaciones de cooperación y conflictividad	67
IV. Tipos y características del conflicto	74
V. Los nuevos conflictos sociales	82
VI. Tratamiento y respuesta a los conflictos	86
VII. Reflexiones finales	90
Referencias	91
<hr/>	
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
CONTROL SOCIAL	99
<b>WANDA CAPELLER</b>	
I. Introducción	99
II. Control social, consenso, normas e integración	104
III. Control social, reacción social, interaccionismo simbólico	114
IV. Control social, espacios de poder y dialéctica del control	117
V. Control social, marginalidad y exclusión	120
VI. Control social globalizado:	
seguridad global y tecnificación del control	127
VII. Reflexiones finales	131
Referencias	133

**CAPÍTULO CUARTO**

ACCIÓN SOCIAL Y DERECHO	147
<b>BERNARDO PÉREZ SALAZAR</b>	
<b>LUISA MARÍA ACEVEDO</b>	
I. Introducción	147
II. Conceptos y dinámicas de representación de la acción social	154
III. La acción social en el derecho	160
IV. Elementos en la génesis de la acción social	163
V. La desviación social	168
VI. La divergencia social	172
VII. Reflexiones finales	178
Referencias	180

**PARTE ESPECIAL****CAPÍTULO QUINTO**

EDUCACIÓN JURÍDICA:	
CONSOLIDACIÓN DE UN CAMPO Y ANTECEDENTES	191
<b>ERIC EDUARDO PALMA</b>	
<b>MARÍA FRANCISCA ELGUETA</b>	
I. Introducción	192
II. Cuatro momentos en el interés por la reforma de la educación jurídica	192
III. Fenómenos que inciden en las características de la fase actual	204
IV. Formación jurídica y contexto universitario	215
V. Impacto en la pedagogía jurídica: consolidación de un campo de estudio y emergencia de una disciplina	219
VI. Reflexiones finales	224
Referencias	226

**CAPÍTULO SEXTO**

CULTURA JURÍDICA	214
<b>ROGELIO PÉREZ PERDOMO</b>	
I. Introducción	241
II. La cultura jurídica como parte del sistema jurídico: cultura profesional y general	243
III. La cultura constitucional de los juristas y el personalismo autoritario	253
IV. Legalización, Estado de derecho y judicialización	257
V. Ilegalidad, corrupción y violencia	263
VI. Debilidad del Estado y crecimiento del derecho	267
VII. Reflexiones finales	269
Referencias	271

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

PROFESIÓN JURÍDICA	285
<b>MARÍA INÉS BERGOGLIO</b>	
I. Introducción	285
II. Perspectivas conceptuales	287
III. La expansión de la profesión	294
IV. Las tendencias contemporáneas	304
V. Reflexiones finales	314
Referencias	317

**CAPÍTULO OCTAVO**

ESTADO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS	327
<b>JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ</b>	
<b>FERNANDO GASPAR DUEÑAS</b>	
I. Introducción	327
II. El Estado	329
III. La democracia	336
IV. Los derechos humanos	344
V. Reflexiones finales	358
Referencias	359

**CAPÍTULO NOVENO**

DELITO Y REACCIÓN PENAL	369
<b>GERMÁN SILVA GARCÍA</b>	
I. Introducción	369
II. La criminalidad	374
III. Divergencia y control: fundamentos, esferas macro/micro, análisis funcional y organización	381
IV. Divergencia y control: conflicto, poder, técnicas de neutralización, microórdenes, estigmatización y modelos	386
V. Fases del control: seguridad y enjuiciamiento	391
VI. Fases del control penal: punición	397
VII. Reflexiones finales	401
Referencias	403

**CAPÍTULO DÉCIMO**

JUSTICIA, JUECES Y SOCIEDAD	419
<b>ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ</b>	
I. Introducción	419
II. Teorías del derecho sobre la administración de justicia	420
III. La relación entre la política y la administración de justicia	424
IV. El poder judicial en América Latina	429
V. La elaboración de las decisiones judiciales	435
VI. Reflexiones finales	444
Referencias	445

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

PLURALISMO JURÍDICO	451
<b>ANTONIO CARLOS WOLKMER</b>	
I. Introducción	451
II. Conceptualización y naturaleza	456
III. Pluralismo jurídico: su trayectoria por los estudios occidentales	462
IV. Pluralismo jurídico en América Latina	470
V. Sobre una taxonomía del pluralismo jurídico	481
VI. Críticas al pluralismo jurídico	486
VII. Reflexiones finales	491
Referencias	493

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

GÉNERO Y DERECHO	509
<b>ANA MILENA CORAL DÍAZ</b>	
I. Introducción	509
II. Generalidades: el concepto de género	510
III. Los estudios feministas	514
IV. El enfoque de género en el derecho	520
V. Género, derechos humanos e instrumentos internacionales	524
VI. Acceso a la justicia desde una perspectiva de género	528
VII. Reflexiones finales	537
Referencias	538

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

DERECHOS HUMANOS	545
<b>LUIS EDUARDO MORÁS</b>	
I. Introducción	545
II. El marco de las desigualdades como límite a la vigencia de los derechos humanos	551
III. La emergencia y multiplicación de las violencia(s)	557
IV. La dimensión de los desafíos y el declive del Estado	564
V. El avance punitivista y los retrocesos civilizatorios en materia penal	571
VI. Reflexiones finales	576
Referencias	579

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

LA SEGURIDAD COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO	589
<b>JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ</b>	
I. Introducción	589
II. La seguridad como categoría de análisis socio-jurídico	592
III. La seguridad nacional durante la Guerra Fría: poder y derechos humanos en América Latina	593
IV. El paradigma del Estado social de derecho frente al modelo neoliberal y el concepto de seguridad	597
V. Seguridad humana ¿securitización o contradiscurso?	605
VI. Libre mercado, seguridad y terrorismo	610
VII. Reflexiones finales	617
Referencias	618

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

DERECHO AMBIENTAL: TIPO DE CONFLICTO E INSTITUCIONES PRINCIPALES BAJO CRÍTICA	627
<b>ANTONIO PEÑA JUMPA</b>	
I. Introducción	627
II. El concepto de conflicto ambiental y sus límites	629
III. La discusión sobre el mejor derecho sobre los recursos naturales	639
IV. Identificación del daño ambiental en sus causas y efectos	646
V. La eficacia o ineficacia de la gestión ambiental	652
VI. Reflexiones finales	656
Referencias	659

## Estado, democracia y derechos humanos

JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ<sup>732</sup>

FERNANDO GASPAR DUEÑAS<sup>733</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

Como toda sociología, la sociología jurídica no puede desviarse de su principal objetivo, que consiste en describir y entender la dinámica de

---

732 Doctor en Ciencia Política de la Université Paris 2 Panthéon Assas; Magíster en Políticas Públicas y Especialista en Derecho Constitucional de la misma universidad francesa; Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Visiting Scholar de Columbia University y Johns Hopkins University. Profesor e investigador de la Universidad Católica de Colombia, a cuyo Grupo de investigación en Derecho Público y TICS pertenece este trabajo. Contacto: [jfflorez@ucatolica.edu.co], [www.joseflorez.com], [florezjose@gmail.com]. X: [@florezjose]. ORCID: [https://orcid.org/0000-0002-6999-6307].

733 Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia, con estudios de Maestría en Modelado y Simulación de las Universidades Jorge Tadeo Lozano y Central. Coordinador del Grupo de Analítica de Datos e Inteligencia Artificial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



la acción humana en la sociedad, tal como es y no como debería ser<sup>734</sup>. Esta observación, que a primera vista puede parecer trivial, recobra su sentido cuando advertimos que como el derecho es una disciplina que se encarga de modelar el comportamiento humano mediante estructuras normativas que se ocupan del *deber ser* de las cosas, con el respaldo del poder de coerción estatal y constituye a su vez el principal objeto de estudio de la sociología jurídica, esa vocación *prescriptiva* del derecho podría terminar por contaminar la vocación esencialmente *descriptiva* que tiene la sociología y cualquier otra ciencia social.

Lo anterior, desde luego, no significa que la reflexión prescriptiva esté excluida de las ciencias sociales, sino que, aunque las recomendaciones que hacen los científicos sociales para solucionar problemáticas concretas de la sociedad, también hacen parte de su aporte para orientar racionalmente el cambio social, siempre deben basarse en la comprensión causal de la realidad social, que es su función primigenia.

Siguiendo a VINCENZO FERRARI<sup>735</sup>, puede asumirse que las tres funciones sociales primordiales que desarrolla un sistema jurídico son: 1) *Orientación social*, que consiste en la capacidad del derecho, en cuanto conjunto de reglas relativamente ordenadas, “para orientar la conducta de una comunidad de individuos según reglas”; 2) *Gestión de los conflictos declarados* o capacidad del derecho “para orientar conflictos una vez estos han aflorado y han sido declarados públicamente, a través de cauces preestablecidos y preordenados para su tratamiento”; y 3) *Legitimación del poder*, que es la capacidad del derecho “para ofrecer argumentos que logren generar consenso sobre decisiones, entendidas como expresión de la capacidad decisional de los actores sociales”.

Esta última función de legitimación del poder es la que más dificulta la comprensión de la realidad social que está permeada por el derecho, el cual se vale de un material argumentativo y un discurso oficial para justificar su obligatoriedad, que con frecuencia riñe con lo empíricamente observable. Desde esta perspectiva, aunque el derecho aspira a modelar la acción humana, siempre subsiste una *distancia en-*

734 VINCENZO FERRARI. *Derecho y sociedad*, Bogotá, Externado, 2012, p. 45, especifica el objeto de la sociología jurídica como sigue: “La sociología del derecho se ocupa de insertar el derecho en el cuadro general ofrecido por la sociología, de comprender sus características y examinar en qué modo este interfiere con otros factores que caracterizan la acción humana”.

735 VINCENZO FERRARI. *Funciones del derecho*, Madrid, Debate, 1989, p. 271.

*tre la realidad social y la norma jurídica* que busca determinarla, que al sociólogo del derecho le interesa particularmente entender y visibilizar. En esa medida, es responsabilidad especial del sociólogo del derecho develar lo que hay detrás del tejido normativo y desligarse de las ficciones jurídicas que atraviesan su objeto de estudio para poder entender mejor la sociedad.

Este capítulo se propone abordar tres temas del cuerpo de pensamiento del derecho público y la ciencia política que resultan emblemáticos para la finalidad legitimadora del poder que tiene el derecho y que, por ello, suponen un particular desafío para la sociología jurídica y su función reveladora de la realidad social. A saber: 1) El Estado, sus orígenes, justificación y evolución histórica; 2) La democracia, sus capacidades y sus límites; 3) Los derechos humanos, sus propiedades y su canon de interpretación científica contemporánea.

La pregunta planteada a lo largo del capítulo es, ¿qué tratamiento debería dárseles a estos temas desde la sociología jurídica para que estén en correspondencia con el carácter desmitificador de la disciplina? La respuesta a este interrogante es una aproximación ante todo realista y crítica, que supere el enfoque ideal-típico y lógico-deductivo que ha marcado a buena parte de la reflexión jurídica y que se encuentre más afinada en la práctica de las instituciones y en la evidencia empírica que en el formalismo y en el discurso autolegitimador del derecho.

## II. EL ESTADO

Lo más esclarecedor al momento de estudiar el Estado para entender sus propiedades como objeto político es desmitificarlo. “El mito del Estado” fue deconstruido con maestría por ERNST CASSIRER<sup>736</sup> para señalar la tremenda influencia del pensamiento mítico en la construcción del Estado moderno, que ha cumplido la función de hacerles creer a los destinatarios de la coerción estatal que ella viene legitimada por causas sobrenaturales distintas del hecho mundano del poder humano, de la dominación de unos sobre otros, que es necesaria para garantizar niveles aceptables de paz y cooperación en nuestras sociedades.

El pensamiento mítico ha tenido un papel fundamental en la aceptación del dominio del Estado por parte de los dominados, en la consolidación de su legitimidad. Pero no explica por qué este apareció, ni tampoco qué es y para qué sirve en realidad.

Los seres humanos somos una especie social, lo que significa que sobrevivimos como grupo, no como individuos autosuficientes y que entonces tenemos que cooperar. Eso son las sociedades humanas: sistemas de cooperación que a su vez están compuestos de múltiples mecanismos, subsistemas de cooperación especializados. La cooperación social surge y se mantiene con facilidad en las sociedades humanas pequeñas, pero, superado cierto umbral de tamaño de la sociedad, se torna cada vez más difícil, en especial si la cooperación no es de tipo económico, y por tanto, no existe el incentivo de un beneficio más bien garantizado.

La razón de esto es que para lograr cooperar, los seres humanos tienen que confiar entre sí. Pero, para poder confiar necesitan poder monitorearse los unos a los otros. Resulta indispensable el ejercicio del *control social*, que consiste en hacer cumplir reglas o sistemas de reglas (instituciones) que regulan comportamientos y roles (conjuntos de comportamientos, funciones, prácticas)<sup>737</sup>. Sin el control social, los seres humanos no pueden saber si los demás son confiables y van a cumplir con su parte de la empresa cooperativa, si van a asumir los costos que este tipo de empresas siempre requieren. No pueden saber quiénes son confiables y quiénes no. No pueden saber si van a ser engañados y temen constantemente serlo. La desconfianza social imposibilita la cooperación. Da lugar a los denominados problemas de coordinación y de acción colectiva, que no son otra cosa que problemas para cooperar<sup>738</sup>.

El ejercicio del control social se ve facilitado cuando los seres humanos se relacionan de manera directa, personal y frecuente. Cuando se cumple este tipo de relación, los seres humanos se conocen, no resultan ser unos extraños y pueden monitorearse entre sí, pueden ejercer control social mutuo. De esa manera pueden saber con cierta certeza quién es cada uno, quiénes son dignos de confianza (y de qué tanta) y quiénes no. El control social genera incentivos para que los acuerdos de cooperación se cumplan, para que nadie engañe a nadie.

737 DAVID SLOAN WILSON. *This view of life: Completing the Darwinian revolution*, Nueva York, Pantheon Books, 2019.

738 DAVID HUME. *A treatise of human nature*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

Este tipo de relación se cumple, como caso general, en las sociedades pequeñas, pero no en las sociedades de mayor tamaño, de gran escala. En estas, la mayoría de las relaciones se tornan indirectas, impersonales y anónimas, lo que dificulta hasta imposibilitar el control social y, con ello, la confianza y la cooperación sociales. Para superar este escollo, el ejercicio del control social debe poder hacerse a gran escala entre extraños. Y esto es posible si en la sociedad se erigen y se reconocen individuos o grupos de individuos con la función de ejercer el control social sobre los demás. Es decir, es posible si los seres humanos se organizan en estructuras jerárquicas, desde muy simples hasta muy complejas, dependiendo del tipo de mecanismo de cooperación<sup>739</sup>.

En realidad, los seres humanos somos una especie social gracias a que, al igual que otras especies de primates, somos también una especie jerárquica, algo que se suele olvidar o que cuesta reconocer<sup>740</sup>. No lo somos en un grado tan alto como otras especies de mamíferos y de insectos, pero sí lo suficiente como para que podamos desarrollar y organizarnos en estructuras jerárquicas muy especializadas (de muchos niveles y muchas diferencias de estatus), y no solo en las más simples.

A su vez, la necesidad de organizarnos en sociedades cada vez más grandes y de cooperar a gran escala se le debe al hecho de que, al igual que otras especies animales, no habitamos el planeta como una única sociedad, sino como muchas sociedades (muchas manadas) que tienen que sobrevivir cada una por sí misma, y que además compiten por recursos entre ellas. Las sociedades más grandes tienen ventaja sobre las más pequeñas y solo las más exitosas en sostener la cooperación interna pueden llegar a ser más grandes que otras. Para alcanzar este nivel de éxito deben recurrir a mecanismos especializados que permitan resolver los problemas de coordinación y acción colectiva que se les plantean.

El Estado es uno de esos mecanismos o subsistemas especializados. Su principal rasgo es que funciona mediante estructuras altamente jerárquicas que establecen relaciones coercitivas o de subordinación (no necesariamente voluntarias) entre los integrantes de la sociedad. El otro mecanismo especializado es el mercado, cuyo rasgo esencial es que funciona mediante estructuras no jerárquicas o poco jerárqui-

---

739 PETER TURCHIN. *Ultrasociety: How 10,000 years of war made humans the greatest cooperators on Earth*, Connecticut, Beresta Books, 2015.

740 FRANCISCUS BERNARDUS MARIA DE WAAL. *Mama's last hug: Animal emotions and what they teach us about ourselves*, Nueva York, W. W. Norton & Company, 2019.

cas que no establecen relaciones coercitivas ni de subordinación, sino fundamentalmente voluntarias. Aunque no los únicos, ambos son los dos más grandes mecanismos de cooperación que las sociedades humanas han desarrollado para resolver los problemas de coordinación y acción colectiva a todas las escalas. Ninguno es, por supuesto, infalible ni resulta el más adecuado para resolver siempre el mismo tipo de problemas de coordinación o acción colectiva.

El Estado, y en especial el Estado *moderno*, no es entonces otra cosa que una *forma de organización social* consistente en estructuras jerarquizadas que tienen la función hondamente centralizada y especializada de ejercer el control social dentro de una sociedad y el territorio que esta ocupa. Es un modelo de gobierno de una sociedad y su territorio que funciona con base en estructuras de administración altamente jerarquizadas y centralizadas<sup>741</sup>.

Los Estados empezaron a aparecer con el aumento del tamaño de las sociedades humanas como un mecanismo para hacer posible la cooperación a gran escala en su interior y, en esa medida, aumentar sus probabilidades de supervivencia en la competencia entre ellas. El pensamiento mítico no da cuenta de esta realidad, sino solo de unas de las formas como el Estado mantiene la eficacia del derecho, de las reglas jurídicas (normas y principios) e instituciones (sistemas de reglas) mediante las cuales ejerce el control social o la dominación, sin la cual no habría cooperación social y, por tanto, sociedad. Puesto en contexto de esta manera, también se comprende mejor el origen del derecho como un subproducto del poder político, así como el alcance de conceptos jurídicos difíciles de capturar como el de *soberanía interna*: “La dimensión simbólica de la soberanía interna contiene la facultad de decidir en última instancia lo que es derecho y lo que no lo es”<sup>742</sup>.

De ahí la importancia de la publicación de *El príncipe* de NICOLÁS MAQUIAVELO en 1532, que supuso una ruptura con el pensamiento mítico en la explicación del poder político y la fuerza del Estado<sup>743</sup>. Esta disrupción epistemológica le valió a MAQUIAVELO el merecido

741 CHARLES S. SPENCER. “Territorial expansion and primary state formation”, en *Proceedings of the National Academy of Sciences*, vol. 107, n.º 16, 2010, pp. 7.119 a 7.126, disponible en [<https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1002470107>].

742 JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ ARAÚJO. *El revés del derecho: transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Bogotá, Externado, 2006, p. 81.

743 NICOLÁS MAQUIAVELO. *El príncipe*, Madrid, Alianza, 2010.

título de “padre de la ciencia política moderna”<sup>744</sup>, por haber introducido el método científico en el estudio del fenómeno político. Sin caer en la exageración, CASSIRER<sup>745</sup> caracteriza el aporte de MAQUIAVELO al estudio de la política como una revolución científica de alcance similar a la que representó el tránsito de la alquimia a la química en la comprensión de la materia, o la sustitución de la astrología por la astronomía en el estudio de los astros. Fue la revolución maquiavélica la que nos permitió descontaminar el estudio de la política de explicaciones sobrenaturales: el príncipe no manda porque así lo quieren los dioses, sino porque logró imponerse con ayuda de humanos sobre los demás humanos<sup>746</sup>.

Sin embargo, el pensamiento mítico permanece latente en la dinámica política del Estado contemporáneo. Así como hay quienes aún creen en la astrología, la comprensión científica de la política todavía convive con el mito y las ficciones que se manifiestan en las modernas ideologías. Estas ideologías pueden ser las totalitarias que más mancharon de sangre el siglo xx: fascismo, nacional socialismo y comunismo; o “religiones seculares”<sup>747</sup> como el humanismo, la democracia, el libre mercado y los derechos humanos, que hoy están vigentes como la principal materia prima de nuestro pensamiento político porque han mostrado una enorme capacidad pacificadora.

Desde una perspectiva sociológica, en línea con la tradición marxista, el Estado puede abordarse como una herramienta de dominación de las élites políticas sobre el grueso de la población, porque en efecto lo es, pero también como una tecnología social pacificadora que se consolidó y se impuso sobre otros modelos de organización política como el imperio y las ciudades-Estado, gracias a características de tamaño territorial, demografía y cohesión cultural que en los últimos cinco siglos favorecieron la acumulación eficaz de capital y

744 JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ. “De Maquiavelo al Estado postmoderno. Paradigmas políticos de aproximación al fenómeno estatal”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 29, 2012, pp. 107 a 144, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3294>].

745 CASSIRER. *The myth of the State*, cit.

746 Tampoco parece exagerado afirmar que MAQUIAVELO sentó así las bases cognitivas para las revoluciones democráticas de finales del siglo xviii: es más fácil justificar la soberanía popular y derrocar al rey cuando se supera la idea de que su origen es divino.

747 YUVAL NOAH HARARI. *Homo deus: breve historia del mañana*, Bogotá, Debate, 2016.

coerción<sup>748</sup>, y resultaron propicias para la construcción de un orden interestatal cada vez más estable y pacífico.

En el amplio catálogo de definiciones del Estado *moderno*, tal vez la del sociólogo MAX WEBER<sup>749</sup> sigue siendo la más satisfactoria por su realismo y capacidad descriptiva: “Una empresa política organizada institucionalmente (*Anstaltsbetrieb*) se llamará Estado si, y en la medida en que, su personal administrativo pueda reclamar el monopolio de la fuerza física legítima en la ejecución de sus órdenes”<sup>750</sup>; lo que complementa así: “Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el ‘territorio’ es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima”<sup>751</sup>; para agregar que:

El Estado moderno es una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas<sup>752</sup>.

La ventaja de este concepto de Estado es que, dentro de la tradición hobbesiana, reconoce el carácter necesariamente violento del Estado, pero a la vez singulariza la legitimidad colectiva de su violencia como factor diferenciador frente a las demás violencias. La probada efectividad del Estado como mecanismo pacificador de las sociedades ha venido a verificar empíricamente el pensamiento de THOMAS HOBES sobre su necesidad para atemperar la faceta violenta del humano. STEVEN PINKER<sup>753</sup> atribuye la reducción global de la violencia letal a

748 CHARLES TILLY. “Cities and States in Europe, 1000-1800”, *Theory and Society*, vol. 18, n.º 5, 1989, pp. 563 a 584.

749 MAX WEBER. *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1979; MAX WEBER. *Economy and society: A new translation*, Cambridge, Harvard University Press, 2019.

750 WEBER. *Economy and society: A new translation*, cit.

751 WEBER. *El político y el científico*, cit., p. 83.

752 Ibid., p. 92.

753 STEVEN PINKER. *The better angels of our nature: Why violence has declined*, Nueva York, Penguin Books, 2012.

una batería de causas dentro de las cuales la más determinante fue la consolidación del Leviatán, porque institucionalizó el uso privativo de la fuerza por parte del Estado y prohibió la venganza privada. Por su parte, MAX ROSER<sup>754</sup> probó estadísticamente la impresionante caída de la tasa de homicidios por cada 100 mil habitantes en sociedades estatales respecto de sociedades sin Estado: incluso en época de guerra, las sociedades estatales más violentas lo son menos que las que carecen de Estado<sup>755</sup>.

También la reflexión sobre el “estado de naturaleza”, un “experimento mental” (sin sustento empírico) ideado por los tres filósofos contractualistas clásicos (THOMAS HOBBS, JOHN LOCKE y JEAN-JACQUES ROUSSEAU) para imaginar la interacción humana que precedió al nacimiento de las sociedades estatales, merece una reconsideración especial de su alcance a la luz de la evidencia científica moderna. La “falacia hobbesiana”<sup>756</sup> consistió en desconocer la predisposición social y cooperativa del humano, que ha sido constatada observacionalmente por la primatología<sup>757</sup> y el estudio antropológico de las sociedades de cazadores recolectores.

El mito del humano salvaje y violento en estado de naturaleza, popularizado en el imaginario colectivo global por la novela y la película de éxito mundial *El señor de las moscas*, no corresponde a una experiencia real de naufragio de niños. RUTGER BREGMAN<sup>758</sup> pudo rastrear un caso real de seis niños entre 13 y 16 años, que naufragaron en 1965 en la Polinesia cerca del Reino de Tonga y debieron sobrevivir 15 meses en la isla desierta de ‘Ata. Luego de ser rescatados por el capitán australiano PETER WARNER, los adolescentes, quienes se encontraban en perfecto estado de salud, dieron testimonio de haber creado un sistema de convivencia y gestión pacífica del conflicto que les permitió mantenerse unidos y optimistas en el propósito de sobrevivir hasta

754 MAX ROSER. “Ethnographic and archaeological evidence on violent deaths”, *Our World in Data*, 2 de agosto de 2013, disponible en [<https://ourworldindata.org/ethnographic-and-archaeological-evidence-on-violent-deaths>].

755 Ídem.

756 FRANCIS FUKUYAMA. *Los orígenes del orden político: desde la prehistoria hasta la Revolución Francesa*, Bogotá, Ariel, 2016, p. 61.

757 FRANCISCUS BERNARDUS MARIA DE WAAL. *Good natured: The origins of right and wrong in humans and other animals*, Cambridge, Harvard University Press, 1997.

758 RUTGER BREGMAN. *Humankind: A hopeful history*, Nueva York, Back Bay Books, 2021.



cuando fueron encontrados. Pareciera entonces que el lugar común de que “los buenos somos más” es una verdad empírica al menos en el sentido de que “lo bueno en nosotros prevalece” (entendiendo por “bueno” nuestra capacidad de cooperar para el mutuo beneficio en lugar de destruirnos).

No obstante, el humano también tiene una dimensión violenta que las instituciones han ayudado a contener. La contundente evidencia histórica sobre la capacidad pacificadora del Estado ha hecho que la reflexión académica actual no gire en torno a si lo necesitamos (lo cual, de paso, ha llevado al pensamiento anarquista radical que persigue su abolición, a la obsolescencia), sino que se centre sobre qué tipo de Estado se adecuaba mejor a las necesidades de nuestras sociedades. Por esa razón, una sociología que quiera aprehender el Estado, debe estudiarlo a través de su evolución en distintos modelos estatales que buscan solucionar problemas sociales específicos. En este orden de ideas, es posible identificar al menos cinco modelos estatales que corresponden a diferentes evoluciones y dimensiones del Estado moderno desde que se consolidó en el siglo xv, a saber: el Estado absolutista, el Estado liberal o de derecho, el Estado democrático, el Estado constitucional y el Estado capitalista y social o de bienestar. Sin embargo, el análisis de la especificidad de esos modelos escapa al objetivo de este capítulo.

### III. LA DEMOCRACIA

El principal reto de la sociología del derecho al abordar el estudio de la democracia es visibilizar los múltiples defectos y límites en sus capacidades que presenta la forma democrática de gobierno<sup>759</sup>, y que el discurso democrático busca esconder o edulcorar<sup>760</sup> mediante diversos mitos. Entre ellos, aquí resaltaremos que la democracia es una forma de dominación que el mito democrático del “gobierno del pueblo” quiere encubrir; las numerosas desigualdades que subsisten en las sociedades democráticas; el carácter necesariamente elitista de toda for-

759 ADAM PRZEWORKI. *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.

760 JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ. *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí: defensa de una concepción democrática realista*, Bogotá, Externado, 2015.

ma de gobierno (no solo la democrática); el déficit de representación real que persiste en todas las variantes de democracia representativa conocidas; y la incapacidad “epistémica” de la democracia como método para producir decisiones correctas. Por último, presentaremos una visión realista de la democracia como método de control social del poder y de pacificación social, altamente imperfecto, pero relativamente eficiente a la hora de prevenir el abuso del poder y la violencia.

Al igual que el cristianismo, el derecho y el capitalismo, la democracia es un “orden imaginado”<sup>761</sup>. Eso implica que no es una realidad material “extramental”, sino un fenómeno “intramental” que, como constructo del ingenio humano, posee tres características que le permiten funcionar y pasar por algo no ficticio entre el grueso de sus destinatarios.

En primer lugar, el orden imaginado está incrustado en el mundo material de forma tal que, aunque solo existe en la mente humana, está conectado conceptualmente con la realidad material que rodea a las personas, y gracias a ello tiene apariencia de realidad. Un buen ejemplo de ello, es la idea de que en las democracias el pueblo es soberano y permanece como titular del poder político a pesar de que no lo ejerce. Ciertamente, la “soberanía popular” ha sido uno de los mitos democráticos más exitosos en el objetivo de esconder la dominación de la mayoría de la población por parte de una élite gobernante que ostenta el poder de tomar las decisiones colectivas en todas las formas de gobierno que ha inventado el hombre. Este fenómeno fue denominado “ley de hierro de la oligarquía” en la teoría de las organizaciones de ROBERT MICHELS<sup>762</sup>, y luego GAETANO MOSCA<sup>763</sup> lo desarrolló en su trabajo sobre la clase política, al señalar que en todas las sociedades existen dos clases de personas, la de los gobernantes y la de los gobernados, y que en toda forma de gobierno siempre gobierna una minoría.

En las democracias, la gente va a las urnas con la idea de que escoge a sus “representantes”, que materializan el “gobierno del pueblo” durante los siguientes cuatro o cinco años en la mayoría de sistemas democráticos. Pero ninguna de tales cosas ocurre en la práctica por-

---

761 YUVAL NOAH HARARI. *De animales a dioses: breve historia de la humanidad*, Bogotá, Debate, 2014.

762 ROBERT MICHELS. *Les partis politiques. Essai sur les tendances oligarchiques des démocraties*, París, Flammarion, 1971.

763 GAETANO MOSCA. *La clase política*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2004.

que, por un lado, los gobernantes popularmente elegidos carecen de mandato imperativo y solo excepcionalmente son revocables en caso de incumplir sus promesas de campaña, razón por la cual no son verdaderos representantes de sus electores en términos jurídicos<sup>764</sup>. Por otro lado, el “gobierno del pueblo”<sup>765</sup> siempre es apenas el de una élite política profesional que ganó las elecciones y gobierna de forma independiente de sus electores, quienes rara vez tienen tiempo para hacerle seguimiento a la gestión de sus elegidos y, en caso de tenerlo, carecen de mecanismos institucionales para hacerlos responsables.

Empíricamente, la representación democrática nunca ha dejado de ser un artificio debido a la imposibilidad fáctica de que cualquier ser humano encarne la voluntad de otro. Para ello, se requeriría un clon de la persona “representada”, un doble moral perfecto, pues nadie podría representar fielmente a otro salvo siendo él mismo, porque la voluntad humana es inalienable. Es la idea plasmada por ROUSSEAU<sup>766</sup> en el *Contrato social*, cuando advierte que “la voluntad no se representa: es ella misma o es otra; en esto no hay términos medios”. Por esa razón, para el ginebrino la mal llamada “democracia representativa” era una trampa para los ciudadanos: “El pueblo inglés cree ser libre, pero se engaña; no lo es sino durante la elección de los miembros del Parlamento; una vez estos son elegidos, ya es esclavo, ya no es nada”<sup>767</sup>.

En segundo lugar, el orden imaginado modela nuestros deseos. La mayoría de la gente “cree” en la democracia y, por ende, piensa que “la voz del pueblo es la voz de Dios”, a pesar de que ninguna de las dos

764 FLÓREZ. *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí: defensa de una concepción democrática realista*, cit.; HANS KELSEN. *Teoría general del Estado*, México, Coyoacán, 2004.

765 El “gobierno del pueblo” ni siquiera fue posible en la época en que “el pueblo todavía cabía en una plaza”, JACQUES RANCIÈRE. *El odio a la democracia*, Buenos Aires, Amorrortu, 2007, p. 13. En la democracia directa ateniense, justo antes de que estallara la Guerra del Peloponeso en el 431 a. C., JOHN VAN ANTWERP estima en 40.000 la cantidad de ciudadanos adultos hombres en medio de una población total de alrededor de 300.000, cfr. JOHN VAN ANTWERP FINE. *The ancient Greeks: A critical history*, Cambridge, Harvard University Press, 1983. Esto significa que apenas el 13% de la población tenía la calidad de ciudadano, en una sociedad que era a la vez esclavista, xenófoba y misógina, CÉSAR MAURICIO VALLEJO SERNA. *La política como fundamento de la libertad*, Bogotá, Externado, 2016.

766 JEAN-JACQUES ROUSSEAU. *Du contrat social*. París, Flammarion, 1996.

767 Para una reflexión más completa, FLÓREZ. *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí: defensa de una concepción democrática realista*, cit., p. 15.

supuestas “voces” existe como observable empírico, mientras desprende de esa creencia la idea de que existe una “sabiduría de las multitudes”<sup>768</sup> o “capacidad epistémica” de las democracias<sup>769</sup>, que les permite a los electorados tomar buenas decisiones y elegir buenos gobernantes. Todo lo anterior, a pesar de que existe evidencia sólida de que la ignorancia política en el elector medio es generalizada<sup>770</sup> y como consecuencia de ello tiende al error sistemático en sus decisiones políticas<sup>771</sup>.

En tercer lugar, el orden imaginado es intersubjetivo porque no solo existe en la mente del individuo, sino en la imaginación compartida de muchas personas a través de la red de comunicación que las conecta. El concepto de “voluntad popular”, por ejemplo, está tan arraigado en el imaginario democrático de la gente, que, si alguien se atreve a afirmar que la “voluntad del pueblo” no existe, lo podrían enviar al psiquiatra a pesar de que no es muy difícil entender que lo que instrumenta cualquier democracia al final de unas elecciones es apenas la “voluntad de la mayoría”<sup>772</sup>.

Ahora bien, un análisis equilibrado de la democracia implica reconocer también su valor agregado como tecnología social de organización del poder. El gran aporte del modelo democrático moderno se deriva de su idoneidad para distribuir el poder en diferentes grupos de interés y su capacidad pacificadora de las sociedades. Veamos:

Aunque la organización en una red de estructuras jerárquicas, cada una independiente de la otra, que instrumentan las democracias modernas resuelve el problema de la concentración absoluta del poder<sup>773</sup>, no soluciona el problema de que diversos individuos o grupos

768 JAMES SUROWIECKI. *The wisdom of crowds: Why the many are smarter than the few and how collective wisdom shapes business, economics, society and nations*, Nueva York, Anchor Books, 2005.

769 HÉLÈNE LANDEMORE. *Democratic reason: Politics, collective intelligence, and the rule of the many*, Princeton, Princeton University Press, 2013.

770 ARTHUR LUPIA. *Uninformed: Why people seem to know so little about politics and what We can do about it*, Nueva York, Oxford University Press, 2016; ILYA SOMIN. *Democracy and political ignorance: Why smaller government is smarter*, Stanford, Stanford University Press, 2013; JASON BRENNAN. *Against democracy*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2016.

771 BRYAN CAPLAN. *The myth of the rational voter: Why democracies choose bad policies*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2008.

772 JOSEPH SCHUMPETER. *Capitalism, socialism and democracy*, Nueva York, Harper, 1947.

773 Distribución del poder para la que ROBERT DAHL (1971) acuñó el popular término de “Poliarquía”.

concentren una cantidad determinada de poder que resulte suficiente para obtener una posición relativa de predominio que les permita hacer un ejercicio arbitrario o abusivo de su poder (dentro de un rango de acción determinado). Aquí, arbitrario o abusivo significa básicamente que dichos individuos y grupos ejercen su poder para beneficiarse a sí mismos y a sus aliados en desmedro o perjuicio de otros, en lugar de beneficiarse sin afectarlos o, mejor aún, beneficiándolos también de manera apropiada o razonable. En particular, significa que ejercen su poder económico o político relativo para lograr que el Estado actúe para beneficiarlos a costa del resto.

Que seamos una especie social, significa más exactamente que somos una especie que se organiza en grupos y que le damos primacía al grupo al cual pertenecemos sobre otros grupos. Significa que somos grupistas (incluso antes que egoístas) y que habitamos el planeta no como una única sociedad, sino como muchas manadas con las cuales competimos por recursos<sup>774</sup>. Este rasgo vuelve algo común que los seres humanos, cuando tienen alguna posición de poder, tiendan a usarlo para beneficiarse a sí mismos y a los suyos (a sus familias y tribus o a su empresa o aliados económicos y políticos, por ejemplo). Hace que fácilmente surjan carteles y pactos de colusión tanto económicos como políticos, dando origen al fenómeno de la corrupción que, en general, se materializa mediante empresas cooperativas, de grupos, no de individuos aislados.

Esto explica por qué siempre existe el riesgo de que todo individuo o grupo que llega a ocupar una posición relativa de predominio o ventaja en el mercado político, todo líder económico, pueda usar el poder específico que le concede su posición de autoridad para beneficiarse a sí mismo o a su grupo en perjuicio de otros individuos o grupos que participan también en el mercado y buscan legítimamente beneficiarse dentro de él. Para enfrentar este problema, las sociedades estatales desarrollaron reglas e instituciones que ayudan a promover sistemáticamente el principio o proceso complementario a la cooperación: la competencia. Esto explica también por qué siempre existe el riesgo de que todo líder político y todo individuo que ocupa un cargo político o público, pueda usar el poder específico que le concede su posición para beneficiarse a sí mismo y a su grupo cercano sin favorecer a quienes tienen la obligación política y legal de beneficiar: el resto de los

miembros de la sociedad, del grupo completo, sobre los cuales tienen una posición superior en la jerarquía.

Para enfrentar este problema, y recurriendo así mismo a nuestra naturaleza grupista, las sociedades democráticas terminaron desarrollando otra serie de reglas e instituciones que ayudan a instrumentar lo que algunos primatólogos y antropólogos evolutivos llaman “dominación inversa” (*reverse dominance*). Este es un tipo de control social entre los primates que consiste en que individuos subordinados ante el líder (el que ocupa la cima de la jerarquía del grupo o tiene alguna posición superior en ella) se alían para conformar subgrupos, al menos uno, que ejercen control social sobre él o ella<sup>775</sup>. Este tipo de control social permite disciplinar a los líderes que buscan beneficiarse a sí mismos y a los suyos, en perjuicio del resto de integrantes del grupo, de modo que cumplan con su papel de liderar para beneficio de todos, so pena de ser depuestos (o incluso expulsados del grupo o asesinados).

Pues bien, las reglas democráticas y republicanas son, en esencia, un mecanismo para ejercer, por supuesto de manera limitada, este tipo de control social: las instituciones democráticas establecen un procedimiento para que el grupo pueda decidir o injerir en la decisión, sobre *algunos* asuntos que afectan al grupo, de modo que ningún líder individual pueda ejercer su poder de decisión y actuación de manera arbitraria en esos asuntos<sup>776</sup>. Las instituciones liberales, por su parte, crean y mantienen una situación de pesos y contrapesos que hace que, en esos y otros muchos más asuntos, los diferentes líderes y sus grupos se encarguen mutuamente de evitar y contener el ejercicio arbitrario de su poder relativo. De este modo, se evita el ejercicio del poder sin que existan restricciones mínimas pero trascendentales de control social sobre quienes lo ejercen.

Entre dichos asuntos, resulta determinante la decisión sobre quiénes van a tener posiciones de liderazgo o de gobierno (posiciones superiores en las estructuras jerárquicas políticas), y quiénes no, y bajo qué mí-

---

775 CHRISTOPHER BOEHM. *Hierarchy in the forest: The evolution of egalitarian behavior*, Boston, Harvard University, 1999.

776 FLÓREZ. *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí: defensa de una concepción democrática realista*, cit.; DAYANA JIMÉNEZ, FERNANDO GASPARDUEÑAS, JOSÉ FERNANDO FLÓREZ, MARÍA PAULA ROJAS Y SEBASTIÁN GALINDO. *El pueblo contra sí mismo: el plebiscito por la paz en Colombia y los límites de la democracia*, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana, Ediciones Nueva Jurídica, 2018.

nimas condiciones procedimentales y formales de prevención o castigo del ejercicio arbitrario o abusivo del poder: en especial, y de manera decisiva, desde cuándo y hasta cuándo van a mantener dichas posiciones.

Es crucial porque el hecho de que exista toda una red de jerarquías y de diferentes niveles jerárquicos significa que existe una multiplicidad de élites, no solo una, que se disputan el poder político (partidos y movimientos políticos, por ejemplo), lo que crea el problema de cuál de todas ellas va a gobernar. Significa, más aún, que toda forma estatal de gobierno, que todo régimen político –incluido el que añade y acopla la dimensión democrática–, consiste siempre en el gobierno de algunas élites (niveles superiores de las jerarquías) sobre una población general (niveles inferiores de las jerarquías). Significa que *la democracia no es el gobierno del pueblo*, por más que la población general pueda imponer un conjunto de límites efectivos al ejercicio del gobierno por parte de dichas élites<sup>777</sup>.

En las formas estatales de organización social, los gobernados no gobiernan, en ninguna de ellas lo hacen. Lo que la dimensión democrática, el mecanismo procedimental de control social inverso de decisiones, les proporciona a los Estados liberales (y constitucionales) es una solución para el problema de la disputa por el poder político: los que se disputan el acceso al gobierno y los que ya gobiernan (élites) aceptan, por un lado, que su poder político no debe ser absoluto en ningún sentido (dimensión liberal) y, por otro, que su poder político debe ser aceptado de manera voluntaria y explícita por los gobernados (población general). Pero lo anterior no de cualquier forma, sino mediante algún mecanismo que permita dos cosas, a saber: que los gobernados manifiesten explícitamente que aceptan el gobierno de una de esas élites, y no el de las demás, y que valide formalmente el carácter voluntario y explícito de dicha aceptación (dimensión democrática).

Así las cosas, el mecanismo procedimental de control social inverso de decisiones que llamamos democrático, simple y llanamente, permite establecer quién o quiénes van a acceder al gobierno y subsidiariamente cómo estas personas van a tomar algunas decisiones de relevancia colectiva como parte de su ejercicio del gobierno. Pero no establece o no delimita quién o quiénes van a verse favorecidos por el ejercicio del gobierno. El mecanismo establece límites al ejercicio del poder que son preeminentemente formales y, por lo tanto, permite

un amplio y sustancial margen de maniobra en su ejercicio. En esa medida, no garantiza que los que acceden al gobierno necesariamente vayan a gobernar en favor de la población general. Esta es, de hecho, la gran fuente de descontento e incluso desprecio hacia la democracia.

Sin embargo, es indispensable resaltar que el inmenso valor del mecanismo procedimental democrático no se deriva solo de que garantice en algún grado o sentido que los que gobiernan, por ser elegidos por la población general, gobiernen dándole prevalencia a los intereses de ella (a los individuos y grupos que la conforman). No, su mayor valor se deriva del hecho de que permite solucionar el problema de la disputa por el poder político de manera pacífica, lo que en ningún sentido es poca cosa. Al contrario, es un servicio invaluable, pues se trata ni más ni menos de que impide que esa disputa haga colapsar la sociedad entera al evitar que se transforme en guerra civil<sup>778</sup>.

Las instituciones democráticas, aquellas que instrumentan el procedimiento democrático, responden entonces al problema de cómo se accede al poder político y, en general, de cómo se toman decisiones sobre algunos asuntos de interés público o relevancia colectiva. Responden al problema sobre la *forma* como se deben tomar dichas decisiones. Pero dejan sin responder el problema fundamental asociado ya señalado: la cuestión de cómo se *ejerce* el poder político, qué políticas públicas o decisiones políticas concretas (promulgación y ejecución de normas y actos, por ejemplo) *adoptan o* logran implementar *quienes gobiernan* (que se encuentran en las ramas legislativa y ejecutiva). No responden, pues, al problema de cuál es el *contenido* y sentido específico de las decisiones que se toman, de *para qué* cosas concretas van a usar el aparato estatal quienes gobiernan.

Con todo, los límites formales que las reglas e instituciones democráticas establecen, permiten e incentivan la aparición, por un lado, de grupos variados pero dispersos dentro de la población general muy dispuestos a ejercer el control social inverso y, por otro, de sectores de las élites marginales, por fuera del gobierno, pero con poder relativo, muy dispuestos a aliarse con ellos en una relación de apoyo mutuo como parte de su estrategia de competencia por el acceso al gobierno. Esta situación se traduce en una convergencia de intereses que crea y mantiene siempre vigente la demanda de que las élites que gobiernan



lo hagan en favor de la población general. Por supuesto, se trata de una pretensión cuya materialización depende de la compleja realidad política, que se nutre de la realidad social (sociedad civil en sus dimensiones no económicas) y de la realidad económica (sociedad civil en sus dimensiones propiamente económicas) y que sobrepasa el alcance de las reglas e instituciones democráticas. La realidad política no se reduce a la democracia, nunca lo va a hacer y no tiene nada de malo que no lo haga.

#### IV. LOS DERECHOS HUMANOS<sup>779</sup>

Debido al fenómeno de la constitucionalización del derecho y el auge del modelo de Estado constitucional<sup>780</sup>, los derechos humanos se han convertido en el principal prisma de lectura hermenéutica del derecho contemporáneo, al punto que se caracteriza a nuestros ordenamientos jurídicos modernos como “derecho de los derechos”<sup>781</sup>. Sin embargo, el tratamiento sociológico de los derechos humanos, desde una perspectiva crítica y realista, implica la superación de varios mitos y extravíos metodológicos que han oscurecido su comprensión científica. En esta parte se presentan tres derroteros epistemológicos que contribuyen a esclarecer las propiedades de los derechos humanos: el reconocimiento de su historicidad y su naturaleza mutable, como productos culturales que son; la superación del iusnaturalismo como canon para su análisis; la normalización de su carácter político.

En primer lugar, respecto de la historicidad de los derechos humanos y sus generaciones, cabe advertir que, como todo fenómeno humano, estos derechos tienen una historia que resalta su carácter contextual, tanto espacial como temporalmente, y por tanto esencialmente mutable. Afirmar que existen “generaciones” de derechos humanos es

779 Esta parte de la reflexión es una actualización de un fragmento publicado por JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ. “Derechos humanos de quinta generación: la superación del paradigma jurídico antropocéntrico”, en *Derechos humanos y no humanos de última generación: la superación del antropocentrismo en el derecho constitucional*, Bogotá, Tirant Lo Blanch y Universidad Católica de Colombia, 2019, pp. 21 a 47.

780 PEDRO SALAZAR UGARTE. *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2006.

781 CARLOS BERNAL PULIDO. *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos humanos*, Bogotá, Externado, 2005.

reconocer que todos son “hijos de su tiempo”. La clasificación de los derechos humanos en “generaciones” suele atribuirse al jurista francés KAREL VASAK<sup>782</sup> y se basa formalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y en otros instrumentos legales internacionales que, con posterioridad, fueron adoptados por la Organización de Naciones Unidas –ONU–. En especial, los catálogos de derechos contenidos en los dos pactos de derechos humanos que completaron la Declaración de 1948: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo, que entró en vigencia el 23 de marzo del mismo año. Sin embargo, conviene señalar que la sistematización de los derechos humanos en generaciones es de carácter doctrinal, pues ninguna de las tres declaraciones mencionadas los clasifica.

En conjunto, la clasificación generacional de los derechos humanos responde a varios criterios: su cronología, algunos instrumentos jurídicos internacionales en los que están consignados, pero sobre todo sus propósitos, el tipo de acción estatal que requieren para materializarse, su época de aparición como respuesta a nuevas demandas sociales, su contenido y los sujetos que protegen. A continuación, haremos un recorrido breve por las principales características de cada generación de derechos.

*Derechos de primera generación* son los denominados “derechos civiles y políticos”, referidos a la autonomía personal de los individuos y a la facultad de los ciudadanos de participar en el poder de gobernar. Incluyen un catálogo amplio de libertades cuyo contenido consiste en el derecho a *oponerse* al Estado, en el sentido de que constituyen límites a su poder de intervención en la sociedad. Entre los principales derechos civiles se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la intimidad, la prohibición de la tortura y los tratos degradantes, la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados, la libertad de pensamiento y de culto, la libertad de expresión y de prensa, la propiedad privada, el derecho a la seguridad personal en relación con la justicia y la policía, el derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley. Por su parte, los principales derechos políticos son el derecho al sufragio,

---

782 KAREL VASAK. “Human rights: A thirty-year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, *The UNESCO Courier: a window open on the world*, vol. xxx, n.º 11, 1977, disponible en [<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000048063>].

la participación en la elaboración de las leyes, la igualdad en el acceso a lo público, el derecho a elecciones libres y el control ciudadano sobre los impuestos y la administración.

*Derechos de segunda generación* son los económicos, sociales y culturales, cuyo contenido se concreta en el derecho a *exigir* del Estado ciertas prestaciones básicas. Al contrario de los de primera generación, que son derechos que pueden ejercerse de manera independiente y singular, los derechos de segunda generación requieren del apoyo institucional de los Estados para garantizar su efectividad mediante legislación y políticas públicas que los hagan realidad. Entre ellos se encuentran el derecho al trabajo, la libertad de asociación, el derecho a la educación y el aprendizaje, el derecho a la seguridad social (que incluye el derecho a un seguro de salud y a jubilación por edad, discapacidad o enfermedad), el derecho de reunión y el de asociación sindical.

*Derechos de tercera generación* son los llamados “derechos de solidaridad”. Se inspiran en la idea de que la vida humana en comunidad da nacimiento a cierto tipo de derechos colectivos que trascienden al individuo y redundan en beneficio de toda la especie, incluidas las futuras generaciones, como por ejemplo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la paz, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. Son además derechos que no pueden ejercerse de manera individual sino solo por grupos o colectividades y que solo pueden materializarse gracias a un esfuerzo conjunto entre los individuos, los Estados y todo tipo de organizaciones multilaterales, públicas y privadas.

*Derechos de cuarta generación* son aquellos que se han gestado, de manera reciente, como resultado del avance tecnológico y de las nuevas necesidades de protección aparejadas. Entre ellos se encuentran numerosos derechos que nacen a raíz de las nuevas tecnologías, en particular gracias al desarrollo de la informática, la Internet, la genética, la biomédica y las telecomunicaciones. Ejemplos de esos jóvenes derechos son los siguientes: los derechos relativos a la ingeniería genética y la protección del genoma humano (que comprenden el derecho a la identidad genética y la prohibición de ser clonado, así como los límites a la intervención de las características genéticas de una persona, que siempre debe estar subordinado a propósitos médicos terapéuticos); el derecho de acceso a la informática, que implica el acceso a Internet; el derecho de acceso a la sociedad de la información en

condiciones de igualdad y no discriminación; el derecho al uso del espectro electromagnético y la infraestructura para los servicios en línea satelitales o por vía de cable; el derecho a formarse en las nuevas tecnologías; el derecho a la autodeterminación informativa; el derecho al *habeas data* y a la seguridad digital.

También se perfilan aquí nuevas garantías como el derecho a la “hipervida” o la “cibervida”, entendido como la protección de la personalidad digital o virtual que ahora tenemos en el ciberespacio a través de nuestra actividad en línea, en especial en las redes sociales<sup>783</sup>. Así mismo, el auge del “dataísmo” ha implicado la aparición de nuevos riesgos y necesidades<sup>784</sup>. Como los datos son la nueva moneda (e incluso son la propia moneda, como ocurre con el *bitcoin*), se requieren nuevos derechos para protegerlos.

El desarrollo computacional de la inteligencia artificial y el auge de las decisiones algorítmicas automatizadas, han planteado la necesidad de actualizar la agenda global de derechos humanos de cuarta generación<sup>785</sup>. Esta actualización puede producirse mediante la ampliación de derechos ya existentes, como el de no discriminación, frente a nuevas amenazas como la perfilación algorítmica por parte de sistemas de inteligencia artificial que aplican sesgos injustos<sup>786</sup>. Pero también mediante la aparición de nuevos derechos humanos como, por ejemplo, “el derecho a obtener explicaciones sobre decisiones individuales automatizadas” o “*right to explanation*”, basados en nuevos principios como el de transparencia y responsabilidad algorítmica y el de control de los

---

783 Es un error pensar que los derechos de cuarta generación se definen a partir de “las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio”, GONZALO ALTAMIRANO DIMAS. *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, México, D. F., Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2017, p. 4. Desde esa perspectiva, la libertad de expresión que se desarrolla en Internet, en particular en las redes sociales, sería un nuevo derecho, cuando la única novedad es el medio. Una nueva generación de derechos supone un verdadero cambio en su contenido.

784 MARC DUGAIN y CHRISTOPHE LABBÉ. *L'homme nu. La dictature invisible du numérique*, París, Plon/Robert Laffont, 2016.

785 MATHIAS RISSE. “Human rights and artificial intelligence: An urgently needed agenda”, *Human Rights Quarterly*, vol. 41, n.º 1, 2019, pp. 1 a 16.

786 JOSÉ FERNANDO FLÓREZ RUIZ. “Inteligencia artificial y derechos humanos”, *Semana*, 29 de julio de 2020, disponible en [<https://www.semana.com/opinion/articulo/inteligencia-artificial-y-derechos-humanos-columna-de-jose-fernando-florez/690168/>].

sistemas de inteligencia artificial, así como los principios de explicabilidad e inteligibilidad algorítmica<sup>787</sup>. El Instituut Rathenau, incluso, le recomendó al Consejo Europeo estudiar la conveniencia de reconocer el “derecho a no ser medido, analizado o guiado” y el “derecho al anonimato virtual” frente a la amenaza de la hipervigilancia estatal y privada, al igual que el reconocimiento del “derecho al contacto humano significativo” como reacción a la tendencia a robotizar toda suerte de tareas que nos privan cada vez más de la interacción con otros humanos, que es crucial para la salud física y mental de nuestra especie<sup>788</sup>.

Los *derechos de quinta o última generación*<sup>789</sup> suponen la superación del iusantropocentrismo, y con ello la adopción de derechos cuyos sujetos de protección son especies distintas de la humana, tanto sintientes como no sintientes. Estos derechos siguen siendo humanos en la medida en que son creados por nuestra especie, pues el derecho es un fenómeno humano, pero al mismo tiempo son “no humanos” en el sentido de que protegen seres y entidades no humanas. Entre ellos se encuentran los derechos de los animales y los derechos de recursos naturales como la *Pachamama* o Madre Tierra, mediante la protección jurídica de ríos, páramos y otros ecosistemas como sujetos de derechos. Así como en el pasado el derecho favoreció la “cosificación de las personas”, mediante instituciones tan crueles como el esclavismo, hoy favorece la “personificación de las cosas” gracias al desarrollo de nuevas sensibilidades.

787 DANIEL CASTAÑO. “La gobernanza de la inteligencia artificial en América Latina: entre la regulación estatal, la privacidad y la ética digital”, en CAROLINA AGUERRE (ed.). *Inteligencia artificial en América Latina y el Caribe. Ética, gobernanza y políticas*, Buenos Aires, Universidad de San Andrés, 2020, pp. 5 a 33.

788 RINIE VAN EST, JOOST GERRITSEN y LINDA KOOL. *Human rights in the robot age: Challenges arising from the use of robotics, artificial intelligence, and virtual and augmented reality*, La Haya, Rathenau Instituut, 2017, pp. 43 y ss.

789 Me aparto del criterio de autores que, como LUCERITO FLORES, consideran que entre los derechos de última generación se encuentran los recientemente reconocidos a minorías sexuales LGBTI o el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres, cfr. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO. *Temas actuales de los derechos de última generación*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, disponible en [<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13156>]. Ese tipo de derechos son ampliaciones del radio de acción de viejos derechos, en los casos mencionados del derecho a la igualdad, la libertad y la propiedad sobre el propio cuerpo.

También se proyecta el nacimiento de derechos en cabeza de entidades “vivas”, pero en sentido no biológico, como lo serían las máquinas, los artefactos, los robots y el *software* inteligente. Si la inteligencia artificial se desarrolla al punto de producir alguna forma de “conciencia” que empiece a comportarse en forma autárquica, independiente de la voluntad del programador<sup>790</sup>, habrá que preguntarse qué tipo de tratamiento jurídico les daremos a sus actos y a los de los humanos que la crearon. Ese escenario está más cerca de lo que imaginamos y algunos operadores jurídicos internacionales ya lo advirtieron. Mediante una resolución del 16 de febrero de 2017, el Parlamento Europeo le hizo recomendaciones a la Comisión Europea para legislar en materia de derecho civil y robótica. En los puntos relativos a la responsabilidad de los robots solicita analizar las implicaciones jurídicas y recomienda considerar la personalidad jurídica específica de los robots más complejos para hacerlos responsables por los daños que puedan causar. De igual forma, cabe empezar a concebir la posibilidad de reconocer derechos a seres “transhumanos”<sup>791</sup> o “poshumanos”, es decir, personas con identidad genética, cognitiva o informacional modificada por la nanorrobótica.

Una crítica que se ha formulado contra la clasificación generacional de los derechos humanos es que su “progresiva identificación” cronológica desvirtuaría su naturaleza, pues la propia Declaración Universal de 1948 los describe como “inherentes a los seres humanos” y encasillarlos en sucesivas generaciones equivale a reducirlos a solo

---

790 Lo cual no está muy lejos de ocurrir, cuando no se asume que ya ocurrió con algunos algoritmos de aprendizaje automático profundo, cuyos procesos de desarrollo autónomo ya no entiende ni controla el humano. AMY WEBB relata el caso de la inteligencia artificial AlphaGo-Zero, que fue diseñada para derrotar a los mejores jugadores de Go del mundo aprendiendo desde cero sobre el juego, sin procesar datos de las estrategias utilizadas por los humanos. AlphaGo-Zero no solo cumplió holgadamente ese objetivo gracias a que diseñó sus propias estrategias, sino que demostró que los algoritmos ahora pueden aprender sin guía humana y eso los hace más eficientes porque los descontamina de las limitantes de nuestra especie a través de un proceso de aprendizaje cuyo contenido desconocemos, que puede plantear y resolver problemas que la inteligencia humana ni siquiera había advertido, cfr. AMY WEBB. *The big nine. How the tech giants and their thinking machines could warp humanity*, Nueva York, Public Affairs, 2019.

791 JONATHAN PIEDRA ALEGRÍA. “Transhumanismo: un debate filosófico”, *Revista Praxis*, n.º 75, 2017, pp. 47 a 61, disponible en [<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/9734>].

aquellos “reconocidos por la ley”<sup>792</sup>. A ese reparo se puede responder señalando con realismo que, efectivamente, las generaciones no hacen una *identificación* de “los” derechos, sino que describen la *producción* dinámica de “unos” nuevos derechos en función del contexto social. Así como aparecen nuevos derechos, es posible que se extingan algunos viejos, bien sea por simple obsolescencia<sup>793</sup>, transformaciones morales o por carencia actual de objeto<sup>794</sup>. Esa perspectiva va en consonancia con la superación de los cánones iusnaturalistas de fundamentación de los derechos humanos y su remplazo por visiones más críticas y positivistas.

Una segunda crítica dirigida por FAUSTO POCAR contra las generaciones de derechos humanos, es el peligro de “abuso” que, con frecuencia, conduce a “mantener puntos de vista según los cuales los nuevos derechos, en particular los derechos colectivos, deberían protegerse anulando o eliminando los derechos individuales de generaciones anteriores, o al menos otorgando prioridad sobre ellos”<sup>795</sup>. Esa crítica sin duda remite al conflicto entre los modelos de Estado liberal y socialista, que ilustra claramente el marco ideológico que siempre define la discusión sobre el alcance concreto que los jueces y la acción estatal les dan a los derechos individuales, solidarios y colectivos en cada sociedad<sup>796</sup>.

Por último, se critica que la multiplicación de derechos humanos en el tiempo, producto del reconocimiento de nuevas generaciones, aumenta la contradicción entre ellos y afecta su eficacia<sup>797</sup>. Esa crítica

792 FAUSTO POCAR. “Some thoughts on the Universal Declaration of Human Rights and the ‘generations’ of human rights”, *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 10, n.º 3, 2015, pp. 43 a 53, disponible en [<https://www.stu.edu/Portals/law/docs/human-rights/ihr/r/volumes/10/10-3%20Pocar.pdf>].

793 La inviolabilidad de la correspondencia está a punto de extinguirse en términos materiales, junto con el correo postal. Ahora es esencialmente un asunto de seguridad informática, criptografía y amenaza de *hackers*.

794 Piénsese, por ejemplo, en el deleznable “derecho de pernada”. O en el derecho de propiedad sobre humanos. En esos casos, es una verdadera dicha que los derechos no sean en forma alguna inherentes a las personas.

795 POCAR. “Some thoughts on the Universal Declaration of Human Rights and the ‘generations’ of human rights”, cit., p. 45.

796 STEVEN LUKES. “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, en STEPHEN SHUTE y SUSAN HURLEY (eds.). *De los derechos humanos: las conferencias Oxford Amnesty de 1993*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 29 a 46.

797 ADRIAN VASILE CORNESCU. “The generations of human rights”, en *Days of law: The conference proceedings*, Brno, Masarykova Univerzita, 2009,

es justa y sirvió en la teoría constitucional al desarrollo de nuevas técnicas de racionalización de las colisiones entre derechos fundamentales. Es importante resaltar aquí el aporte de ROBERT ALEXY<sup>798</sup> a la hermenéutica constitucional, con su teoría del discurso y la concepción de los derechos como “mandatos de optimización” que aspiran a realizarse en la mayor medida de lo posible, así como el desarrollo de la ley de ponderación y el principio de proporcionalidad en cuanto herramientas de interpretación de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la superación del iusnaturalismo supuso cuestionar las falsas tesis de la naturalidad, la universalidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inherencia de los derechos humanos, que han sido superadas gracias a su estudio científico. Aunque algunos sectores de la doctrina<sup>799</sup> –en especial, el discurso oficial de los derechos humanos– continúan usando esos adjetivos carentes de poder explicativo para arrogarse mayor autoridad, la historia muestra que la realidad está llena de “derechos naturales” que apenas son culturales, “derechos universales” que en realidad son locales, “derechos inalienables” que son alienados a diario, “derechos imprescriptibles” que con frecuencia prescriben y derechos “inherentes a la persona humana” cuya existencia sin embargo nadie ha podido observar empíricamente por fuera de la cultura.

El debate, hace más de dos siglos, entre dos grandes pensadores del liberalismo europeo sobre la existencia de derechos “naturales” ilustra lo controvertida que ha sido, de antaño, la tesis que busca remitir la justificación de los derechos humanos a una fundamentación ontológica trascendental. Mientras el inglés JEREMY BENTHAM<sup>800</sup> sostenía que hablar de derechos naturales era un “disparate en zancos”, una afirmación que solo servía para que el *statu quo* bloqueara las reformas económicas necesarias para alcanzar el bienestar social, el francés BENJAMIN CONSTANT<sup>801</sup> le ripostaba que el sentido de esa afirmación

---

disponible en [[https://www.law.muni.cz/sborniky/dny\\_prava\\_2009/files/prispevky/tvorba\\_prava/Cornescu\\_Adrian\\_Vasile.pdf](https://www.law.muni.cz/sborniky/dny_prava_2009/files/prispevky/tvorba_prava/Cornescu_Adrian_Vasile.pdf)].

- 798 ROBERT ALEXY. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Externado, 2003.
- 799 JHON IFEDIORA. “Universal human rights and cultural relativism: A marriage of inconvenience”, *Policy Perspective*, vol. 3, n.º 1, 2004, pp. 1 a 7.
- 800 JEREMY BENTHAM. *Falacias políticas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- 801 BENJAMIN CONSTANT. *Principes de politique*, París, Pluriel, 1997.



era que había ciertos derechos que, por lo importantes, “debían ser” considerados naturales e inalienables, aunque no lo fueran en la práctica y que, en todo caso, remitir la conveniencia de un derecho a su “utilidad” era igual de vago y problemático que hacerla depender de su justicia o naturalidad.

Hoy el propio concepto de “naturaleza” está en crisis por la investigación sociológica y cultural<sup>802</sup>. El trabajo de PIERRE BOURDIEU<sup>803</sup> sobre lo que denominó “arbitrarios culturales” –categoría en la que caben perfectamente los derechos humanos– explica muy bien que el pretendido carácter “natural” de muchos fenómenos humanos suele ser apenas una etiqueta impuesta por un discurso estratégico que busca investir con autoridad algunas preferencias culturales sobre otras para afianzar distintos modos de dominación. Los arbitrarios culturales son concepciones que tienen como objetivo posicionar ciertos significados como verdades universales mediante el ejercicio del poder simbólico, convirtiendo las relaciones sociales en competencias entre grupos, bien sean dominantes o dominados, que buscan imponer sus formas de interpretar el mundo al resto de la sociedad<sup>804</sup>. BOURDIEU refiere sobre esa forma de interpretar la realidad social, que es una arbitrariedad derivada de la cultura que no puede deducirse de ningún principio universal y carente de nexo con la naturaleza<sup>805</sup>.

La dominación masculina<sup>806</sup>, por ejemplo, está tan profundamente anclada en nuestros inconscientes que ya ni si quiera la percibimos en muchos ámbitos de la vida social, a pesar de que se nutre de la falsa idea de que el hombre está mejor dotado “por naturaleza” que la mujer para realizar múltiples actividades sociales, y eso contribuye a afianzar el estereotipo cultural machista de que la mujer es más

802 El “negacionismo” moderno de la naturaleza humana ha llevado incluso a ignorar el rol crucial que siguen jugando las predisposiciones genéticas en el devenir humano, como lo denuncia STEVEN PINKER. *The blank slate: The modern denial of human nature*, Nueva York, Penguin Books, 2003.

803 PIERRE BOURDIEU y JEAN CLAUDE PASSERON. *La reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Barcelona, Laia, 1977.

804 PEDRO CASTÓN BOYER. “La sociología de Pierre Bourdieu”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n.º 76, 1996, pp. 75 a 97, disponible en [[https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_076\\_06.pdf](https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_076_06.pdf)].

805 BOURDIEU y PASSERON. *La reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, cit., p. 48.

806 PIERRE BOURDIEU. *La domination masculine*, París, Éditions du Seuil, 2002.

“débil” o “naturalmente” inferior al hombre en varios aspectos. Algo similar ocurre con otra serie de fenómenos que son catalogados “contra natura” por el *statu quo* para justificar la segregación de minorías. El reconocimiento progresivo de los derechos humanos de minorías sexuales, étnicas, religiosas y lingüísticas, es justamente el resultado de enconadas luchas sociales contra arbitrarios culturales que ceden a la normalización de la diversidad gracias al derecho en algunas sociedades antes que en otras. ENRIQUE GUERRA sostiene en ese sentido que la obra de BOURDIEU es una explicación sobre la fuerza y capacidad del poder simbólico para ocultar la opresión como algo natural<sup>807</sup>.

El absolutismo de los valores fue remplazado por el relativismo axiológico en la teoría del derecho gracias al éxito del positivismo jurídico kelseniano<sup>808</sup>, en el cual los derechos y su contenido son entendidos bien como el resultado de la imposición en contextos autocráticos o bien como consensos sociales en las democracias. El pluralismo típico de las democracias conduce a que se reconozca en ellas la existencia, no de una sola moral, sino de múltiples “sistemas morales”. Desde una perspectiva positivista, CARLOS BERNAL PULIDO<sup>809</sup> por ejemplo, se conforma con especificar la “objetividad” de los derechos humanos mediante la verificación de alguna de sus dos propiedades formales: la inclusión en un instrumento jurídico internacional sobre derechos humanos o el reconocimiento por parte de la jurisprudencia sobre derechos humanos de los tribunales internacionales especializados. Por su parte, NÉSTOR OSUNA PATIÑO<sup>810</sup> propone una definición jurídica formal de derecho humano a partir de tres características: ser una norma jurídica suprallegal (por ende, contenida en una constitución o un tratado internacional de derechos humanos) que les otorga

807 ENRIQUE GUERRA MANZO. “Las teorías sociológicas de Pierre Bourdieu y Norbert Elias: los conceptos de campo social y habitus”, *Estudios Sociológicos*, vol. XXVIII, n.º 83, 2010, pp. 383 a 409, disponible en [<https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/215>].

808 HANS KELSEN. *¿Qué es justicia?*, Barcelona, Ariel, 2001.

809 CARLOS BERNAL PULIDO. “La metafísica de los derechos humanos”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 25, 2010, pp. 117 a 133, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2569>].

810 NÉSTOR OSUNA PATIÑO. “Derechos y libertades constitucionales”, en MAGDALENA CORREA, NÉSTOR OSUNA PATIÑO y GONZALO RAMÍREZ CLEVES (eds.). *Lecciones de derecho constitucional*, t. 1, Bogotá, Externado, 2017, pp. 343 a 384.

a las personas una prerrogativa o situación de ventaja y que cuenta con un mecanismo de garantía judicial específico.

El colapso del iusnaturalismo en la filosofía del derecho ha supuesto entonces, un reenfoque pragmatista en la teorización de los derechos humanos. La superación de modelos metafísicos de fundamentación ha conducido a la adopción de nuevas teorías más críticas<sup>811</sup> y realistas<sup>812</sup>. MARIE-BÉNÉDICTE DEMBOUR<sup>813</sup> acierta al clasificar las ideas alrededor de los derechos humanos en cuatro grandes “escuelas de pensamiento”. Aparte de la escuela iusnaturalista, hoy superada, habría otras tres que podríamos llamar escuelas “realistas” sobre los derechos humanos: la deliberativa, la de la protesta y la discursiva.

La *escuela deliberativa* concibe los derechos humanos como valores políticos que las sociedades liberales adoptan sin ínfulas universalistas. Los derechos son el resultado de acuerdos sociales deseables que, sin embargo, para volverse universales requieren de consensos globales como los mejores estándares legales para gobernar una sociedad. Así mismo, asume que los derechos humanos son relevantes apenas para un gobierno determinado (no para el conjunto de la vida moral humana) y se materializan esencialmente a través del derecho constitucional.

La *escuela de la protesta* busca sobre todo combatir la injusticia. Para esos académicos, los derechos humanos son un mecanismo de lucha social en contra de los privilegios del *statu quo* y a favor de los oprimidos. Y aunque reconocen un plano trascendental en los fundamentos de esa lucha, su principal interés es la materialización concreta de aspiraciones sociales mediante el reconocimiento legal de derechos que, no obstante, nunca son vistos como la culminación del proyecto reivindicatorio, sino apenas como pasos necesarios en la incesante batalla por la justicia.

La *escuela discursiva* es más neutral respecto de los derechos humanos. No les dispensa ninguna reverencia y piensa que existen

811 DUNCAN KENNEDY. “La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 7, n.º 1, 2006, pp. 47 a 89, disponible en [[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n7N1-Julio2006/071Juridica02.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N1-Julio2006/071Juridica02.pdf)].

812 HELIO GALLARDO. “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”, *Redhes: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, n. 4, 2010, pp. 57 a 90.

813 MARIE-BÉNÉDICTE DEMBOUR. “What are human rights? Four schools of thought”, *Human Rights Quarterly*, vol. 32, n.º 1, 2010, pp 1 a 20.

simplemente porque “la gente habla de ellos”. Eso implica considerar también que los derechos humanos no son “dados” ni constituyen “la respuesta correcta a todos los males del mundo”, sino que son apenas un discurso utópico, importante para canalizar demandas políticas y que produce algunos buenos resultados, pero también representa una amenaza imperialista para los pueblos por fuera de la tradición cultural occidental. Por lo anterior, esa escuela no “cree” en los derechos humanos y además imagina y ejecuta mejores proyectos de emancipación en el futuro. Desde esa perspectiva, autores como STEPHEN HOPGOOD<sup>814</sup> consideran que la emergencia de los derechos humanos como paradigma global de la regulación del comportamiento y como discurso ético prominente de nuestro tiempo, fue una estrategia para lidiar con el vacío de autoridad que dejó lo que FRIEDRICH NIETZSCHE llamó “la muerte de Dios”, es decir, el remplazo de la anterior utopía moral de alcance universal que fue el cristianismo.

En definitiva, la característica común a las tres últimas escuelas mencionadas es que estudian los derechos humanos en forma crítica y realista, es decir, desde una perspectiva científica y sin recurrir a esoterismos trascendentales para su justificación.

En tercer lugar, la normalización del carácter político de los derechos humanos sugiere que no vienen “dados” por ningún referente trascendental, ni corresponden a una realidad “óntica”, para expresarlo en la terminología de MARTIN HEIDEGGER, sino que son “producidos” por una creación del ingenio humano, el derecho, que a su vez es un derivado de la política, pero también funciona como uno de sus límites<sup>815</sup>. Esa tensión entre la doble naturaleza del derecho, como producto y límite de la política en el Estado de derecho, encuentra expresión en la teoría de los derechos humanos. La obsolescencia del iusnaturalismo conduce a reconocer el origen político de todo el derecho y de los derechos humanos en particular.

Los derechos humanos son políticos en un doble sentido. En primer lugar, son “límites” a la política, en particular a las mayorías legis-

---

814 STEPHEN HOPGOOD. *The endtimes of Human Rights*, Nueva York, Cornell University, 2013.

815 Para FERRAJOLI, “toda la historia del Derecho puede ser leída como la historia de la lenta, difícil y controvertida obra de minimización del poder”, cfr. LUIGI FERRAJOLI. “Jueces y política”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 4, n.º 7, 1999, pp. 63 a 79, disponible en [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1333>].

ladoras en los regímenes democráticos<sup>816</sup>. Como advierte con enorme lucidez VALENTINA PAZÉ<sup>817</sup>, históricamente los derechos humanos y los tribunales constitucionales no aparecieron para proteger la democracia, sino para “protegerlos de ella”, luego del desastre humanitario que significaron las leyes producidas por parlamentos sin límites en la Segunda Guerra Mundial.

La tensión entre derechos humanos y democracia<sup>818</sup>, entre el rol de los jueces que derogan leyes mediante el control de constitucionalidad y el de los legisladores que las redactan, ha sido objeto de especial interés en la teoría constitucional y la teoría democrática. Ese conflicto, que ALEXANDER BICKEL<sup>819</sup> bautizó como “dificultad contramayoritaria”, ha sido resuelto en varias democracias en favor de la protección de los derechos humanos por parte de los jueces, que son concebidos como instancias de “desconfianza”<sup>820</sup> frente al riesgo de tiranía de las mayorías.

El carácter contramayoritario del poder judicial no solo ha sido reconocido en la doctrina<sup>821</sup>, sino avalado por los tribunales constitucionales. Colombia ha acogido la concepción contrademocrática de los derechos fundamentales, al punto de reconocer que “constituyen un límite al ejercicio del poder político, tanto del poder constituyente como de los poderes constituidos” y, por ende, no pueden ser derogados mediante mecanismos de democracia directa como el plebiscito o el referendo<sup>822</sup>. Desde esa perspectiva, los derechos humanos forman

816 RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA. *Derechos humanos como límite a la democracia: análisis de la ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Norma y Universidad de los Andes, 2008.

817 VALENTINA PAZÉ. *En nombre del pueblo. El problema democrático*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

818 JOHAN KARLSSON. *Democracy versus human rights: Why Held and Habermas do not resolve the tension*, Oslo, Universitetet i Oslo, 2010.

819 ALEXANDER M. BICKEL. *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*, New Haven, Yale University, 1986.

820 JOHN HART ELY. *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Cambridge, Harvard University Press, 2002; PIERRE ROSANVALLON. *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance*, Paris, Seuil, 2006.

821 ROBERTO GARGARELLA. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011, disponible en [[http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_justicia_frente_al_gobierno_3/La_justicia_frente_al_gobierno_3.pdf)].

822 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-379 de 18 de julio 2016, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>].

parte de la “esfera de lo no decidible” por las mayorías políticas, según la terminología adoptada por FERRAJOLI<sup>823</sup>, y por tanto constituyen un “coto vedado” al poder del legislador o espacio de intangibilidad democrática<sup>824</sup> cuya violación por parte de cualquier gobierno incluso autorizaría la desobediencia civil<sup>825</sup>.

Sin embargo, los derechos humanos tienen otra dimensión política contrapuesta: son también la conquista de luchas sociales que logran normalizarse con el derecho. Eso significa que son causa y efecto de la política. Aunque limitan la legislación, una vez consolidados jurídicamente buscan hacerse intangibles por el sistema político y antes de ello son reivindicaciones sociales que luchan por “juridizarse”. Pero tienen el potencial de convertirse en políticas públicas, con lo cual, “de constituir límites a la discrecionalidad administrativa y burocrática, los derechos se vuelven dependientes de ella”<sup>826</sup>.

El carácter reivindicatorio de los derechos humanos y su concepción como lucha social remite a su contenido utópico<sup>827</sup>. Desde esa perspectiva, los derechos humanos son la última gran utopía vigente en el mundo luego de que los demás proyectos globales moralizadores caducaron<sup>828</sup>, y se entienden como luchas abiertas o causas inacabadas. Por ejemplo, la lucha feminista por la igualdad de género es una causa social en la que aún queda mucho por hacer: es inaceptable un mundo donde todavía hay apenas 23% de mujeres en los parlamentos, solo 9% de alcaldesas y escasamente 11 presidentas en cerca de 200 países. Se calcula además que las mujeres tardarán 89 años más en alcanzar la igualdad económica y que el mundo crecería económicamente un tercio más si la mujer entrara de lleno al mercado laboral<sup>829</sup>.

823 LUIGI FERRAJOLI. *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2010.

824 ERNESTO GARZÓN VALDÉS. “Consenso, racionalidad y legitimidad”, *Isegoría*, n.º 2, 1990, pp. 13 a 28, disponible en [<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/388>].

825 LUIS CAROCA PÁEZ y SEBASTIÁN CABELLO OSORIO. “El coto vedado como fundamento de la desobediencia civil”, *Revista de Derecho y Humanidades*, n.º 18, 2011, pp. 85 a 98, disponible en [<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/19465>].

826 MARTTI KOSKENNIEMI. “Sobre derechos humanos internacionales, contextos políticos y amor”, *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época*, vol. 3, 2002, pp. 281 a 302.

827 SAMUEL MOYN. *The last utopia: Human rights in history*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.

828 HOPGOOD. *The endtimes of human rights*, cit.

829 ELVIRA PALOMO y MARÍA R. SAHUQUILLO. “Los hombres deben estar en el

Se suele afirmar que en Latinoamérica los derechos humanos emergieron en los años 1970 como una utopía alternativa al resultado fallido de los sueños socialistas y de revolución armada que tuvieron lugar en el Cono Sur. Esa narrativa explica el auge de los derechos humanos en América Latina como el lenguaje moral y político que le permitió al activismo de izquierda resistir al autoritarismo que significó la brutal represión luego de los golpes de Estado militares apoyados por Estados Unidos en países como Uruguay, Argentina, Brasil, y en especial, Chile<sup>830</sup>.

Sin embargo, JORGE GONZÁLEZ JÁCOME<sup>831</sup> demuestra que en el caso colombiano, ese enfoque pierde de vista un ambiente político de lucha armada contra el Estado, cuyas lecturas tanto revolucionarias como democráticas de los derechos humanos coexistieron y compitieron por imponerse hasta al menos los años 1980, pues el lenguaje de los derechos humanos subsistió como una estrategia de la izquierda radical para denunciar las acciones de un Estado burgués que seguía excluyendo a amplios sectores de la sociedad a pesar de su molde democrático.

## V. REFLEXIONES FINALES

Se quiso avanzar en estos párrafos un “modelo de sociología del derecho como ciencia crítica”<sup>832</sup>, que opera de modo crítico en el sentido de que busca detectar las contradicciones del tejido normativo con la realidad, así como algunos de sus numerosos efectos ocultos y no deseados. El derecho, por ejemplo, es potencialmente discriminatorio cuando es manipulado por el poder para favorecer intereses de grupo en desmedro de otros y mantener los privilegios del *statu quo*, como se dedicó a demostrarlo por décadas en Estados Unidos la escuela de los

---

feminismo moderno”, *El País*, 14 de mayo de 2018, disponible en [[https://elpais.com/internacional/2018/05/11/actualidad/1526049786\\_847295.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/11/actualidad/1526049786_847295.html)].

830 MOYN. *The last utopia: Human rights in history*, cit.

831 JORGE GONZÁLEZ JÁCOME. “The emergence of revolutionary and democratic human rights activism in Colombia between 1974 and 1980”, *Human Rights Quarterly*, vol. 40, n.º 1, 2018, pp. 91 a 118, disponible en [[https://web.archive.org/web/20190220131417id\\_/http://muse.jhu.edu:80/article/685698/pdf](https://web.archive.org/web/20190220131417id_/http://muse.jhu.edu:80/article/685698/pdf)].

832 VINCENZO FERRARI. *Primera lección de sociología del derecho*, México, D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, disponible en [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3920/11.pdf>], p. 143.

*Critical Legal Studies*<sup>833</sup>. Pero el derecho también tiene un enorme potencial transformador e igualador, como lo demuestra el éxito del discurso de los derechos humanos como lucha social para lograr reivindicaciones jurídicas de grupos históricamente marginalizados. También se analizó cómo el discurso legitimador del Estado y la democracia, se esfuerza por disfrazar el hecho persistente de la dominación, el elitismo y la desigualdad política en todos los sistemas de gobierno. Sin embargo, tanto el Estado como la democracia, con todas sus imperfecciones, han demostrado ser tecnologías de pacificación social, distribución del poder y control social particularmente efectivas.

El objetivo de estas líneas no era prescindir de las estructuras jurídicas, sino trascenderlas para comprender mejor la realidad social que el derecho interviene, pero siempre bajo el entendido de que “no se puede hacer sociología del derecho sin derecho”<sup>834</sup>, ni tampoco sin sociología. La invitación es entonces a seguir construyendo un diálogo *interdisciplinario*, para conseguir gracias a él un saber *transdisciplinario* por ende más robusto.

## REFERENCIAS

ALEXY, ROBERT. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Externado, 2003.

ALTAMIRANO DIMAS, GONZALO. *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, México, D. F., Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2017.

ARANGO RIVADENEIRA, RODOLFO. *Derechos humanos como límite a la democracia: análisis de la ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Norma y Universidad de los Andes, 2008.

BENTHAM, JEREMY. *Falacias políticas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

---

833 MARK KELMAN. *A guide to critical legal studies*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.

834 FERRARI. *Primera lección de sociología del derecho*, cit., p. 147.



- BERNAL PULIDO, CARLOS. *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos humanos*, Bogotá, Externado, 2005.
- BERNAL PULIDO, CARLOS. “La metafísica de los derechos humanos”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 25, 2010, pp. 117 a 133, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2569>].
- BICKEL, ALEXANDER M. *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*, New Haven, Yale University, 1986.
- BOEHM, CHRISTOPHER. *Hierarchy in the forest: The evolution of egalitarian behavior*, Boston, Harvard University, 1999.
- BOURDIEU, PIERRE. *La domination masculine*, París, Éditions du Seuil, 2002.
- BOURDIEU, PIERRE y JEAN CLAUDE PASSERON. *La reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Barcelona, Laia, 1977.
- BREGMAN, RUTGER. *Humankind: A hopeful history*, Nueva York, Back Bay Books, 2021.
- BRENNAN, JASON. *Against democracy*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2016.
- CAPLAN, BRYAN. *The myth of the rational voter: Why democracies choose bad policies*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2008.
- CAROCA PÁEZ, LUIS y SEBASTIÁN CABELLO OSORIO. “El coto vedado como fundamento de la desobediencia civil”, *Revista de Derecho y Humanidades*, n.º 18, 2011, pp. 85 a 98, disponible en [<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/19465>].
- CASSIRER, ERNST. *The myth of the State*, New Haven, Yale University Press, 1946.

- CASTAÑO, DANIEL. “La gobernanza de la inteligencia artificial en América Latina: entre la regulación estatal, la privacidad y la ética digital”, en CAROLINA AGUERRE (ed.). *Inteligencia artificial en América Latina y el Caribe. Ética, gobernanza y políticas*, Buenos Aires, Universidad de San Andrés, 2020, pp. 5 a 33.
- CASTÓN BOYER, PEDRO. “La sociología de Pierre Bourdieu”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n.º 76, 1996, pp. 75 a 97, disponible en [[https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_076\\_06.pdf](https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_076_06.pdf)].
- CONSTANT, BENJAMIN. *Principes de politique*, París, Pluriel, 1997.
- CORNESCU, ADRIAN VASILE. “The generations of human rights”, en *Days of law: The conference proceedings*, Brno, Masarykova Univerzita, 2009, disponible en [[https://www.law.muni.cz/sborniky/dny\\_prava\\_2009/files/prispevky/tvorba\\_prava/Cornescu\\_Adrian\\_Vasile.pdf](https://www.law.muni.cz/sborniky/dny_prava_2009/files/prispevky/tvorba_prava/Cornescu_Adrian_Vasile.pdf)].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-379 de 18 de julio 2016, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>].
- DAVENPORT, CHRISTIAN. *State repression and the domestic democratic peace*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- DE WAAL, FRANCISCUS BERNARDUS MARIA. *Good natured: The origins of right and wrong in humans and other animals*, Cambridge, Harvard University Press, 1997.
- DE WAAL, FRANCISCUS BERNARDUS MARIA. *Mama's last hug: Animal emotions and what they teach us about ourselves*, Nueva York, W. Norton & Company, 2019.
- DEMBOUR, MARIE-BÉNÉDICTE. “What are human rights? Four schools of thought”, *Human Rights Quarterly*, vol. 32, n.º 1, 2010, pp 1 a 20.
- DUGAIN, MARC y CHRISTOPHE LABBÉ. *L'homme nu. La dictature invisible du numérique*, París, Plon/Robert Laffont, 2016.

- ELY, JOHN HART. *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Cambridge, Harvard University Press, 2002.
- ESTÉVEZ ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO. *El revés del derecho: transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Bogotá, Externado, 2006.
- FERRAJOLI, LUIGI. “Jueces y política”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 4, n.º 7, 1999, pp. 63 a 79, disponible en [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1333>].
- FERRAJOLI, LUIGI. *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2010.
- FERRARI, VINCENZO. *Funciones del derecho*, Madrid, Debate, 1989.
- FERRARI, VINCENZO. *Derecho y sociedad*, Bogotá, Externado, 2012.
- FERRARI, VINCENZO. *Primera lección de sociología del derecho*, México, D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, disponible en [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3920/11.pdf>].
- FINE, JOHN VAN ANTWERP. *The ancient Greeks: A critical history*, Cambridge, Harvard University Press, 1983.
- FLORES SALGADO, LUCERITO LUDMILA. *Temas actuales de los derechos de última generación*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, disponible en [<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13156>].
- FLÓREZ RUIZ, JOSÉ FERNANDO. “De Maquiavelo al Estado postmoderno. Paradigmas políticos de aproximación al fenómeno estatal”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 29, 2012, pp. 107 a 144, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3294>].
- FLÓREZ RUIZ, JOSÉ FERNANDO. *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí: defensa de una concepción democrática realista*, Bogotá, Externado, 2015.

- FLÓREZ RUIZ, JOSÉ FERNANDO. “Derechos humanos de quinta generación: la superación del paradigma jurídico antropocéntrico”, en *Derechos humanos y no humanos de última generación: la superación del antropocentrismo en el derecho constitucional*, Bogotá, Tirant Lo Blanch y Universidad Católica de Colombia, 2019, pp. 21 a 47.
- FLÓREZ RUIZ, JOSÉ FERNANDO. “Inteligencia artificial y derechos humanos”, *Semana*, 29 de julio de 2020, disponible en [<https://www.semana.com/opinion/articulo/inteligencia-artificial-y-derechos-humanos-columna-de-jose-fernando-florez/690168/>].
- FUKUYAMA, FRANCIS. *Los orígenes del orden político: desde la prehistoria hasta la Revolución Francesa*, Bogotá, Ariel, 2016.
- GALLARDO, HELIO. “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”, *Redhes: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, n. 4, 2010, pp. 57 a 90.
- GARGARELLA, ROBERTO. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011, disponible en [[http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_justicia_frente_al_gobierno_3/La_justicia_frente_al_gobierno_3.pdf)].
- GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. “Consenso, racionalidad y legitimidad”, *Isegoría*, n.º 2, 1990, pp. 13 a 28, disponible en [<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/388>].
- GONZÁLEZ JÁCOME, JORGE. “The emergence of revolutionary and democratic human rights activism in Colombia between 1974 and 1980”, *Human Rights Quarterly*, vol. 40, n.º 1, 2018, pp. 91 a 118, disponible en [<https://web.archive.org/web/20190220131417id/http://muse.jhu.edu:80/article/685698/pdf>].
- GUERRA MANZO, ENRIQUE. “Las teorías sociológicas de Pierre Bourdieu y Norbert Elias: los conceptos de campo social y habitus”, *Estudios Sociológicos*, vol. XXVIII, n.º 83, 2010, pp. 383 a 409, disponible en [<https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/215>].

- HARARI, YUVAL NOAH. *De animales a dioses: breve historia de la humanidad*, Bogotá, Debate, 2014.
- HARARI, YUVAL NOAH. *Homo deus: breve historia del mañana*, Bogotá, Debate, 2016.
- HOPGOOD, STEPHEN. *The endtimes of human rights*, Nueva York, Cornell University, 2013.
- HUME, DAVID. *A treatise of human nature*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- IFEDIORA, JHON. "Universal human rights and cultural relativism: A marriage of inconvenience", *Policy Perspective*, vol. 3, n.º 1, 2004, pp. 1 a 7.
- JIMÉNEZ, DAYANA; FERNANDO GASPAS DUEÑAS, JOSÉ FERNANDO FLÓREZ, MARÍA PAULA ROJAS Y SEBASTIÁN GALINDO. *El pueblo contra sí mismo: el plebiscito por la paz en Colombia y los límites de la democracia*, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana, Ediciones Nueva Jurídica, 2018.
- KARLSSON, JOHAN. *Democracy versus human rights: Why Held and Habermas do not resolve the tension*, Oslo, Universitetet i Oslo, 2010.
- KELMAN, MARK. *A guide to critical legal studies*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.
- KELSEN, HANS. *¿Qué es justicia?*, Barcelona, Ariel, 2001.
- KELSEN, HANS. *Teoría general del Estado*, México, Coyoacán, 2004.
- KENNEDY, DUNCAN. "La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 7, n.º 1, 2006, pp. 47 a 89, disponible en [[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n7N1-Julio2006/071Juridica02.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N1-Julio2006/071Juridica02.pdf)].

- KOSKENNIEMI, MARTTI. “Sobre derechos humanos internacionales, contextos políticos y amor”, *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época*, vol. 3, 2002, pp. 281 a 302.
- LANDEMORE, HÉLÈNE. *Democratic reason: Politics, collective intelligence, and the rule of the many*, Princeton, Princeton University Press, 2013.
- LUKES, STEVEN. “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, en STEPHEN SHUTE y SUSAN HURLEY (eds.). *De los derechos humanos: las conferencias Oxford Amnesty de 1993*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 29 a 46.
- LUPIA, ARTHUR. *Uninformed: Why people seem to know so little about politics and what We can do about it*, Nueva York, Oxford University Press, 2016.
- MAQUIAVELO, NICOLÁS. *El príncipe*, Madrid, Alianza, 2010.
- MICHELS, ROBERT. *Les partis politiques. Essai sur les tendances oligarchiques des démocraties*, París, Flammarion, 1971.
- MOSCA, GAETANO. *La clase política*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2004.
- MOYN, SAMUEL. *The last utopia: Human rights in history*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.
- OSUNA PATIÑO, NÉSTOR. “Derechos y libertades constitucionales”, en MAGDALENA CORREA, NÉSTOR OSUNA PATIÑO y GONZALO RAMÍREZ CLEVES (eds.). *Lecciones de derecho constitucional*, t. 1, Bogotá, Externado, 2017, pp. 343 a 384.
- PALOMO, ELVIRA y MARÍA R. SAHUQUILLO. “Los hombres deben estar en el feminismo moderno”, *El País*, 14 de mayo de 2018, disponible en [[https://elpais.com/internacional/2018/05/11/actualidad/1526049786\\_847295.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/11/actualidad/1526049786_847295.html)].
- PAZÉ, VALENTINA. *En nombre del pueblo. El problema democrático*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

- PIEDRA ALEGRÍA, JONATHAN. “Transhumanismo: un debate filosófico”, *Revista Praxis*, n.º 75, 2017, pp. 47 a 61, disponible en [<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/9734>].
- PINKER, STEVEN. *The blank slate: The modern denial of human nature*, Nueva York, Penguin Books, 2003.
- PINKER, STEVEN. *The better angels of our nature: Why violence has declined*, Nueva York, Penguin Books, 2012.
- POCAR, FAUSTO. “Some thoughts on the Universal Declaration of Human Rights and the ‘generations’ of human rights”, *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 10, n.º 3, 2015, pp. 43 a 53, disponible en [<https://www.stu.edu/Portals/law/docs/human-rights/ihrlr/volumes/10/10-3%20Pocar.pdf>].
- PRZEWORKI, ADAM. *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.
- RANCIÈRE, JACQUES. *El odio a la democracia*, Buenos Aires, Amorrortu, 2007.
- RISSE, MATHIAS. “Human rights and artificial intelligence: An urgently needed agenda”, *Human Rights Quarterly*, vol. 41, n.º 1, 2019, pp. 1 a 16.
- ROSANVALLON, PIERRE. *La contre-democratie. La politique à l'âge de la défiance*, París, Seuil, 2006.
- ROSER, MAX. “Ethnographic and archaeological evidence on violent deaths”, *Our World in Data*, 2 de agosto de 2013, disponible en [<https://ourworldindata.org/ethnographic-and-archaeological-evidence-on-violent-deaths>].
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES. *Du contrat social*. París, Flammarion, 1996.
- SALAZAR UGARTE, PEDRO. *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2006.

- SCHUMPETER, JOSEPH. *Capitalism, socialism and democracy*, Nueva York, Harper, 1947.
- SOMIN, ILYA. *Democracy and political ignorance: Why smaller government is smarter*, Stanford, Stanford University Press, 2013.
- SPENCER, CHARLES S. "Territorial expansion and primary state formation", en *Proceedings of the National Academy of Sciences*, vol. 107, n.º 16, 2010, pp. 7.119 a 7.126, disponible en [<https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1002470107>].
- SUROWIECKI, JAMES. *The wisdom of crowds: Why the many are smarter than the few and how collective wisdom shapes business, economics, society and nations*, Nueva York, Anchor Books, 2005.
- TILLY, CHARLES. "Cities and States in Europe, 1000-1800", *Theory and Society*, vol. 18, n.º 5, 1989, pp. 563 a 584.
- TURCHIN, PETER. *Ultrasociety: How 10,000 years of war made humans the greatest cooperators on Earth*, Connecticut, Beresta Books, 2015.
- VALLEJO SERNA, CÉSAR MAURICIO. *La política como fundamento de la libertad*, Bogotá, Externado, 2016.
- VAN EST, RINIE; JOOST GERRITSEN y LINDA KOOL. *Human rights in the robot age: Challenges arising from the use of robotics, artificial intelligence, and virtual and augmented reality*, La Haya, Rathenau Instituut, 2017.
- VASAK, KAREL. "Human rights: A thirty-year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights", *The UNESCO Courier: a window open on the world*, vol. XXX, n.º 11, 1977, disponible en [<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000048063>].
- WEBB, AMY. *The big nine. How the tech giants and their thinking machines could warp humanity*, Nueva York, Public Affairs, 2019.



WEBER, MAX. *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1979.

WEBER, MAX. *Economy and society: A new translation*, Cambridge, Harvard University Press, 2019.

WILSON, DAVID SLOAN. *This view of life: Completing the Darwinian revolution*, Nueva York, Pantheon Books, 2019.